

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 2019-00010

A **Andy Jose Gutierrez Caro** <gutierrezcaroandy@gmail.com>  
Lun 22/02/2021 8:49 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

ALEGATO DE CONCLUSIÓN E...  
213 KB

Buenos días

Cordial saludo

Respetuosamente, por medio del presente correo electrónico me permito radicar alegatos de conclusión del Medio de Control de Reparación Directa seguido por Enilda Elena Vasquez Oñate y otros, en contra del INPEC, bajo radicado 2019-00010

Anexo archivo pdf adjunto de 10 folios.

--

**ANDY JOSE GUTIERREZ CARO**  
**ABOGADO**  
**ESP. CONTRATACION ESTATAL**  
Tel: 3216764917

**AVISO LEGAL:** Si usted recibe este mensaje por error, por favor elimínelo definitivamente de su cuenta de correo y póngase en contacto con el remitente para informarle acerca de su recibo y las acciones tomadas. El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los archivos adjuntos es confidencial y está protegido, entre otras, por la ley 1273 de 2009. Por lo tanto, el acceso y/o uso inadecuado de dicha información acarrea las consecuencias judiciales de conformidad con las normas invocadas.

Responder | Reenviar



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

**SEÑOR(A)**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**REF.: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES:** ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**RADICADO:** 2019-00010

**ANDY JOSE GUTIERREZ CARO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.729.365 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 306.828 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de los demandantes, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio de la presente, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones:

**I. Conclusiones fácticas y probatorias:**

Señala el artículo 167 del Código General del proceso que "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)

Frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda, tenemos su señoría que se acreditó en debida forma la identificación de cada uno de los demandantes, así como su parentesco de acuerdo los registros civiles de nacimiento auténticos que reposan en el plenario, que mi mandante Enilda Vásquez sufrió un 32.30% de pérdida de su capacidad laboral, según el dictamen 42492178-209 del 13 de febrero de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, indicando que "trabajadora de 64 años



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

de edad, quien se desempeña en el cargo de directora de la cárcel municipal de Valledupar, con antecedente de accidente laboral en accidente de tránsito de noviembre de 2016. Refiere dolor crónico, se reintegró el 9 de marzo de 2018, presenta olvidos, comenta con tristeza que su desempeño siempre fue bueno y que bajó su calificación. Refiere que no puede subir escaleras y en su trabajo es necesario hacerlo. A la valoración asiste acompañada con hijo, caminando con bastón, presenta cicatriz quirúrgica en cara lateral externa de muslo izquierdo de más o menos 30 cm hipertrófica, limitación funcional de cadera y rodilla izquierda." Para lo cual llegaron a la siguiente conclusión, "Esta Junta Regional determina calificar la deficiencia por la limitación funcional de miembro inferior izquierdo, cicatriz y dolor crónico. En título II, se considera: Rol laboral adaptado, limitaciones leves a moderadas en la movilidad, cuidado personal y vida doméstica. PCLO 32.30% Fecha de estructuración 7 de septiembre de 2018, fecha de valoración por ortopedia.", que acompañada de toda la historia clínica que reposa en el expediente acreditan la incapacidad permanente y las secuelas físicas y psicológicas que le dejó a mi mandante Enilda Vasquez el accidente del 29 de noviembre de 2016.

Así mismo quedó acreditado su señoría que el automotor oficial del INPEC siniestrado, era de placas OIL665, modelo 2000, marca Chevrolet, clase campero, línea RODEO V6 DOHC MT 3, N° Motor 8294464, y chasis OBBUCS25600105626, que para el momento de los hechos no se encontraba con revisión técnico mecánica vigente, toda vez que, se le había vencido desde el 02 de octubre de 2016, de tal suerte que no garantizaba la seguridad de los pasajeros.

Con las cuentas de cobro y comprobantes de pago que reposan el plenario está acreditado las erogaciones económicas realizadas por mis mandantes para sufragar los gastos de viáticos, medicamentos y cuidados de enfermería de la señora Enilda Vásquez, a raíz del siniestro vial, que constituyen el daño emergente.

Frente al testimonio de la Testigo Carmen Juana Camargo, quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro vial, esto es, porque el dragoneante conductor, adelantó un vehículo tipo tractomula, cuando en una vía con reciente lluvia no se percató del agua que había en la vía, lo cual provocó que se arrojara agua sobre el parabrisas del vehículo, que los dejó sin visibilidad y causó el siniestro vial. Fue clara la testigo Carmen Juana en señalar que un primer momento la señora Enilda Vasquez usó el cinturón de seguridad al entrar al vehículo, que acorde con la forma de actuar de la demandante según el testimonio de la señora Dexy María Nuñez Mier, y la señora María Magalis Zuleta, su



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

comportamiento es de sumo cuidado, de ser una persona diligente que actúa con probidad, de manera que la gravedad de las lesiones de la señora Enilda Vasquez, tuvieron incidencia directa por el averiado cinturón de seguridad. Así mismo, se acreditó que el accidente ocurrió el 29 de noviembre de 2016, la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Enilda Vasquez en el instante del accidente, que ésta se encontraba viajando dentro del vehículo Chevrolet Rodeo, la cual era ocupada por la señora Enilda Vásquez en el asiento trasero, el conductor dragoneante Luis Antonio Rodríguez Rojas y la señora Carmen Juana Camargo en el asiento delantero derecho como copiloto.

De igual forma se deja ver en forma clara del testimonio de Carmen Juana Camargo que en el INPEC de la ciudad de Valledupar, es normal que los servidores públicos para las comisiones de trabajo, se desplacen en vehículos de propiedad de los centros carcelarios del INPEC en la ciudad, o en servicio público de transporte, dependiendo de la disponibilidad de los vehículos al servicio de la cárcel. Se acreditó claramente que el vehículo del accidente pertenecía al establecimiento de máxima seguridad de Valledupar, y no a la cárcel judicial, como equivocadamente lo afirmó la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda; Que, existen funcionarios encargados de revisar el estado de los vehículos previo a la realización del viaje, los cuales dan viabilidad para el uso del mismo, quienes pese a que tal como lo acredita el histórico vehicular del RUNT (el cual no fue objetado), para la fecha del accidente no tenía revisión técnico-mecánica vigente, autorizaron el uso del vehículo para el traslado de la directora encargada de la cárcel de máxima seguridad, y la Dra Enilda Vasquez.

Los testimonios de las señoras Dexy María Nuñez Mier, y María Magalis Zuleta, fueron coherentes y convincentes en acreditar los perjuicios morales no solo padecidos por la señora Enilda Vasquez, sino también el sufrimiento de sus hijos Jorge Rodrigo, Jorge Adolfo, Hillary Leticia, Leticia Milena, su madre Evarista Francisca Oñate De Vasquez, y sus hermanos Tobias Enrique, David de Jesús y Álvaro de Jesús. Estos testimonios fueron congruentes en exponer de manera creíble el sufrimiento y congoja padecido por todos los demandantes a raíz del siniestro vial, en especial el daño a la vida de relación de la señora Enilda Vasquez, quien acostumbraba de manera frecuente y rutinaria a realizar actividades deportivas y recreativas tal como lo indicaron los testigos al manifestar que era un persona muy activa, y las pruebas documentales de un gimnasio donde asistía la víctima directa y que a raíz de la gravedad de las lesiones no pudo retomar.



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

Por el contrario, la entidad demandada durante todo el transcurso del proceso fue renuente en aportar al Despacho las pruebas solicitadas por esta agencia judicial mediante auto del 20 de agosto de 2020, que incluso desde la etapa prejudicial, se negaron a responder mediante los derechos de petición debidamente radicados que nunca contestaron. En el auto que ordenó al INPEC aportar las pruebas documentales, el Despacho insistió en más de una oportunidad para que allegaran:

- *Copia íntegra de historial de mantenimiento y asignaciones efectuadas al vehículo oficial de placas 01L665 modelo 2000 marca Chevrolet, clase campero, línea Rodeo V6 DOHC MT 3 No de motor 8294464 chasis OBBUCS25600i05626.*
- *Certificación de la calidad de servidor público del señor Luis Antonio Rodríguez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No 74.337.814 Y copia de su licencia de conducción.*
- *Certificación del cargo desempeñado por la señora Nilda Vásquez Oñate identificada con la cédula de ciudadanía No 42.492.178 para el día 29 de noviembre de 2016.*
- *Certificación acerca de a que establecimiento pertenece el vehículo oficial de placas 01L665 modelo 2000 marca Chevrolet, clase campero, línea Rodeo V6 DOHC MT 3 No de motor 8294464 chasis OBBUCS25600105626.*

Sin embargo, realizando el análisis a detalle de los documentos aportados por el INPEC en atención al requerimiento se evidencia que no atendieron la orden del Despacho, sino que se limitaron a relacionar unos contratos estatales incompletos que nada dicen sobre el efectivo y real mantenimiento e historial de asignaciones del vehículo placas 01L665 modelo 2000 marca Chevrolet, clase campero, línea Rodeo V6 DOHC MT 3 No de motor 8294464 chasis OBBUCS25600105626, ya que la suscripción de los contratos no significa su ejecución, pues el artículo 40 de la ley 80 de 1993 establece que *“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (...), como requisitos de ejecución, de tal suerte que no aportaron por los menos las actas de inicio, los informes de ejecución donde efectivamente se prestó el servicio de mantenimiento del vehículo siniestrado. Ahora aceptando en gracia de discusión, que los contratos estatales iniciaron con la suscripción tenemos que:*

Contrato 15-023 con plazo de ejecución por un término no superior a 45 días, de fecha 06 de mayo de 2015, no identifica que el vehículo del mantenimiento fuera el vehículo del accidente.



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

Contrato 16-025 con plazo de ejecución no superior a 45 días del 30 de marzo de 2016, igualmente no acredita el efectivo mantenimiento del vehículo siniestrado. En cuanto a los contratos que aportaron del año 2018 y siguientes fueron posteriores al accidente, de manera que no tienen relevancia probatoria para el caso en concreto.

Por lo anterior su señoría, la respuesta evasiva de la entidad demandada frente al requerimiento efectuado por el Despacho en las pruebas que tenía que aportar durante la etapa procesal correspondiente, no obedece a otra circunstancia que la falta de mantenimiento al vehículo siniestrado, ratificando la certificación del RUNT aportada de no tener revisión técnico mecánica vigente para el momento del accidente. Todo el acervo probatorio es claro en señalar su señoría, que de no haber atendido el llamado que le hizo el empleador a mi mandante Enilda Vasquez, para asistir a la reunión en la ciudad de Barranquilla, mi poderdante no estaría en el lugar del accidente, ni mucho menos viajando en un vehículo oficial que no cumplía con los requisitos legales para circular en el territorio nacional.

## II. **Tratamiento jurisprudencial de la responsabilidad por accidentes de tránsito**

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00890-02(53020). En relación con la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que representa una actividad riesgosa cuyos daños deben ser analizados al amparo del régimen de responsabilidad objetivo, conforme al cual a la víctima sólo le corresponde probar la existencia del daño y su relación con la actividad u omisión de quien ejerce la actividad, sin que deba probar la existencia de una irregularidad o error en la ejecución de dicha actividad creadora de riesgo, lo cual es propio del régimen subjetivo de responsabilidad; sin embargo, esta Corporación también ha sido consistente en señalar que, si en el caso concreto sometido a análisis, el juez advierte que los daños por los cuales se demandan derivan de una actividad peligrosa respecto de la cual se acreditó que su ejecución o inejecución fue irregular y anómala por parte de las entidades del Estado, debe advertir la existencia de la falla en el servicio y, por virtud de ello, declarar la responsabilidad estatal bajo dicho título de imputación.

Frente al régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tránsito que involucran vehículos oficiales el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

Administrativo, Sección Tercera, en sentencia 1994-07642 de 22 de enero de 2014 C.J. Olga Melida Valle De De La Hoz, Exp. 26979, expuso lo siguiente:

*“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.*

*Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.*

*En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.*

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado*



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

*imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas” (subrayado fuera de texto).*

*En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, esta Sección ha dicho: “Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”.*

*Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que “En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”.*

*En el caso sub lite se trata de un daño antijurídico ocasionado con un vehículo automotor conducido por un funcionario público que se encontraba en misión oficial. Al respecto, esta Corporación ha dicho que “la conducción de vehículos automotores, comporta para quien la ejerce una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, en consecuencia la entidad está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, originado en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, y en estos casos no será necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio,*



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción”.

La responsabilidad definida como la obligación que nace para una persona que causa un daño o perjuicio a otra, que pueda serle imputado y que debe indemnizar para restituir el equilibrio perdido mediando nexo causal, le impone al Estado la obligación de resarcir los perjuicios causados por su actuación y omisión, los cuales el perjudicado no está en la obligación de soportar. Esta indemnización debe ser integral, es decir, debe poner al perjudicado en la situación que habría tenido de no mediar el daño tanto patrimonial como moral.

El artículo 90 de la Constitución Política determina que “El Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El Consejo de Estado, ha decantado “Sobre el daño moral Las personas naturales tienen derecho a disfrutar de una vida interior o espiritual, plácida, sosegada, pacífica. Cuando esta condición se altera para dar paso al dolor, a la angustia, a la aflicción, se configura una modalidad de daño que se conoce con el apelativo de daño moral. Este daño, como colofón de una elemental regla de experiencia, se presume en la víctima directa de la lesión en un derecho inherente a su condición humana, como lo es el derecho a la integridad física. Con apelación a la misma regla, se presume que los vínculos naturales de afecto y solidaridad que se crean entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, y hermanos. Así lo ha entendido en forma reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera desde el año 1992”.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos ; y, iii) porque



*Andy José Gutiérrez Caro*

ABOGADO

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

*no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.*

*Como se expuso al comienzo, debe tenerse en cuenta que los daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, debe observar el régimen de imputación objetiva, salvo en los casos donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, pues en este caso opera la falla del servicio.*

*Ahora, como en el presente asunto el afectado no es quien desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción del vehículo automotor oficial, sino un particular o tercero, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo.*

*Un régimen de responsabilidad objetivo implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.*

*Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la demandante (accidente de tránsito (sic)), es del caso recordar que la jurisprudencia contencioso administrativa considera que cuando un daño es gestado por una actividad peligrosa (uso de armas de dotación oficial, conducción de automotores, redes de energía eléctrica), se presume la responsabilidad de quien explota la actividad (merced al riesgo derivado de la misma). Correspondiéndole a la parte actora probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre éste y la actuación de la administración".*

En el presente caso tenemos que se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico causado a la señora Enilda Elena Vasquez Oñate, y a su grupo familiar igualmente demandantes, toda vez que, como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de noviembre del 2016, la víctima directa padeció 16 fracturas conminutas del fémur, de manera que, fue intervenida quirúrgicamente en cuatro oportunidades con más de 160 sesiones de terapia, y presentando episodios de miedo para subirse a un carro y viajar, con alteraciones de la memoria, con desvelo nocturno sin conciliar el sueño, sin poder realizar actividades físicas, lúdicas y recreativas actualmente, con una clara pérdida de capacidad laboral. Siendo pues, el nexo causal una circunstancia debidamente acreditada, como quiera que el vehículo es de propiedad de la entidad convocada y el conductor es servidor público de dicha entidad.



*Andy José Gutiérrez Caro*

**ABOGADO**

ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – SEGUROS – CIVIL  
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

La entidad convocada vulneró las disposiciones del código nacional de tránsito al permitir que un vehículo sin revisión técnico – mecánica transitara por las carreteras del país al punto de producir el grave accidente en el corregimiento de Sevilla Magdalena. Señala el Código Nacional de Tránsito; "**ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD** Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

**ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Modificado por el art. 11, Ley 1383 de 2010 Modificado por el art. 201, Decreto Nacional 019 de 2012 Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años."

Así la cosas, se encuentra plenamente configurada y acreditada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada en los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2016, y los daños causados a cada uno de los demandantes. En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión su señoría, solicitándole muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, y se nieguen las excepciones formuladas por la entidad demandada.

El suscrito abogado recibo notificaciones en la dirección Transversal 44 # 102-80 Apto 1421 Torres 7 Conjunto Olivenza de la ciudad de Barranquilla, Cel. 3216764917, correo electrónico: gutierrezcaroandy@gmail.com

Atentamente,

**ANDY JOSE GUTIERREZ CARO**  
**C.C N° 1.045.729.365 de B/quilla**  
**T.P 306.828 del C.S.J.**